

PANORAMA GLOBAL

*Derecho Internacional Humanitario:
70 años de los Convenios de Ginebra.*

El Centro Ecuatoriano de Estudios Internacionales (CEEI), en asociación con la Escuela de Relaciones Internacionales de la UIDE, presentan el sexto número del Boletín Panorama Global a fin de contribuir al análisis crítico y al debate de importantes temas internacionales que serán abordados, con una periodicidad bimensual, desde una perspectiva académica.



PRESENTACIÓN

Agosto de este año marca el septuagésimo aniversario de los Convenios de Ginebra de 1949, adoptados a raíz de la Segunda Guerra Mundial. Los Convenios de Ginebra, universalmente ratificados, son los principales instrumentos jurídicos del Derecho Internacional Humanitario (DIH).

Esta sexta edición de Panorama Global destaca, desde diversos ángulos, este importante logro de la cooperación interestatal destinada a defender la vida y la dignidad humana, mediante reglas que limitan los efectos devastadores de los conflictos armados internos e internacionales. En este número se abordan la obligación de implementar las normas del DIH en los ordenamientos internos, el camino recorrido y el Artículo 3, común a los Convenios, los retos de las nuevas tecnologías, la responsabilidad de mando y el concurso “Jean Pictet”. La sección “Documento Histórico” está dedicada a realzar el trabajo humanitario del diplomático ecuatoriano Manuel Antonio Muñoz Borrero durante los años de la Segunda Guerra Mundial.

La presente edición contó con la colaboración especial del Comité Internacional de la Cruz Roja, de profesores y estudiantes de la UIDE y de profesores y estudiantes de la USFQ, a quienes Panorama Global extiende sus agradecimientos.

Hernán Escudero Martínez

Director

Centro Ecuatoriano de Estudios Internacionales (CEEI)- UIDE

ÍNDICE

La obligación de implementar las normas del Derecho Internacional Humanitario en los ordenamientos jurídicos internos de los estados.....	5
El camino recorrido para alcanzar los Convenios de Ginebra y su Artículo 3 común a los convenios.....	8
¿Qué retos traen las nuevas tecnologías al DIH contemporáneo?.....	12
Documento Histórico: Manuel Antonio Muñoz Borrero.....	14
La responsabilidad de mando	20
Jugando a la guerra: el concurso de Derecho Internacional Humanitario “Jean Pictet”	22
Primera página del Convenio de Ginebra del 22 de agosto de 1864	25
Consejo Editorial.....	26

LA OBLIGACIÓN DE IMPLEMENTAR LAS NORMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO EN LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS INTERNOS DE LOS ESTADOS



Jean Franco Olivera Astete
Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR)

Los cuatro convenios de Ginebra de 1949 cumplen este año su 70 aniversario. Con sus 196 Estados parte, son de aplicación universal al haber sido ratificados por todos los Estados del planeta. Este es un logro que ningún otro tratado de Derecho Internacional puede mostrar y es un reflejo de la importancia que la comunidad internacional da a los convenios de Ginebra. No obstante, como ocurre con todos los tratados para la protección del ser humano, la ratificación es solo el primer paso en un conjunto de obligaciones que se deben cumplir para garantizar que sus disposiciones se ejecuten y ello conlleva el deber de implementar dichas normas en el derecho nacional.

El primer artículo de los convenios de Ginebra contiene una obligación fundamental no solo para dichos tratados, sino para todo el Derecho Internacional Humanitario (DIH). El artículo 1 Común (AC1) indica que: *“Las Altas Partes Contratantes se comprometen a respetar y a hacer respetar el presente Convenio en todas las circunstancias”*. La sencillez de la redacción de dicho artículo esconde su relevancia, puesto que en realidad se trata de la piedra sobre la que se sostiene todo el marco jurídico del DIH contemporáneo.

El AC1 Común está relacionado con el principio *pacta sunt servanda*, establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Dicho artículo señala que: *“Todo tratado en vigor*

obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”. No obstante, es importante resaltar que el contenido del AC1 no es una mera reafirmación del mencionado principio. Ello, entre otros motivos, porque se trata de la base del respeto no solo de los convenios de Ginebra, sino de todo el DIH convencional y consuetudinario. Si bien en un inicio la norma correspondía solo a la obligación de respeto de los convenios de Ginebra, dicho deber ha pasado a ser considerado una costumbre jurídica que trasciende al tratado, puesto que su formulación consuetudinaria es la de respetar todas las normas del DIH.

Además, la obligación de respetar y hacer respetar el DIH del artículo 1 común es una norma *erga omnes*. En ese sentido, el deber proveniente del artículo 1 común no solo conlleva obligaciones sinalagmáticas entre los Estados parte, sino compromisos con todas las personas que están bajo su jurisdicción y fuera de esta. Dichos preceptos, al tener como objeto la protección del ser humano, involucran a la comunidad internacional en su conjunto, motivo por el cual evitar que se vulneren y la sanción cuando ello ocurre también es de interés general.

De acuerdo con el Derecho Internacional general, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena, el derecho interno de los Estados no puede ser motivo fundado para justificar el incumplimiento de un tratado. Por ello, y en el marco de la buena fe reflejada en el principio del *pacta sunt servanda*, los Estados deben adecuar sus ordenamientos jurídicos a las obligaciones que soberanamente han decidido ratificar. Los Estados deben transformar los tratados en una normativa nacional. Ello generará un ordenamiento jurídico coherente que permita que los convenios no sean solo medidas deseables en lo abstracto, sino normas concretas con protocolos de ejecución que conlleven sanciones en caso de que sean incumplidos.



Asimismo, es de suma importancia tener presente que la obligación de respetar y hacer respetar implica la mención de “*en todas las circunstancias*”. Esta alusión es crucial, puesto que resalta el hecho de que hay medidas que deben tomarse no solo en tiempos de conflictos armados, sino también en tiempos de paz. Al respecto, si bien el DIH es una rama del Derecho Internacional que se aplica únicamente en circunstancias de conflictos armados, ello no significa que no contenga obligaciones que escapen a estos contextos. Existen compromisos que se deben cumplir antes de que ocurran los conflictos armados y otros que se activan cuando concluyen las hostilidades. Además de la mención “*en todas las circunstancias*” del AC1, el artículo 2 común a los Convenios de Ginebra señala que: “*aparte de las disposiciones que deben entrar en vigor ya en tiempo de paz (...)*”. En ese sentido, es clara la referencia que dicho artículo hace a que también existe un conjunto de obligaciones del DIH que se deben cumplir en los momentos en que no hay conflicto armado.

Un marco jurídico adecuado es aquel que permite que los órganos del Estado (persona o entidad) sepan qué es lo que deben hacer y cuáles son los límites de su actuación. Asimismo, ese marco jurídico también debe definir cuáles son las obligaciones y los deberes de los privados. Por último, es importante establecer las sanciones para quienes cometan las violaciones al DIH, sean agentes estatales o no.

En diciembre de 2019 se realizará la XXXIII Conferencia del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. Uno de los temas por tratar en la conferencia será la importancia de la implementación de las normas de DIH en los ordenamientos jurídicos nacionales. Hace 70 años, en este mismo espacio, durante la XVII Conferencia Internacional del Movimiento en 1948, se llegó a un consenso de los asistentes en el sentido de que era necesario revisar la normativa existente en el DIH, por lo que se convocó a la Conferencia Diplomática de abril de 1949, que concluyó con la adopción

de los convenios de Ginebra en agosto de ese año. Siete décadas después, los Estados consideran oportuno seguir reforzando el cumplimiento de las normas del DIH no solo desde el ámbito internacional, sino también desde los ordenamientos jurídicos nacionales.

Al ser los Estados quienes deben garantizar el respeto del DIH en todas las circunstancias, como lo indica el AC1, se requiere que tomen medidas concretas. Ejemplos de estas medidas, entre muchas otras, son las siguientes: crear normas que regulen el uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en los ámbitos legal e infra-legal, así como la sanción en caso de que ocurran crímenes de guerra; regular el uso del emblema de la Cruz Roja y las sanciones cuando se hace un uso equivocado de este; establecer normas de protección al personal, bienes y transporte sanitario; tener planes intersectoriales de difusión y capacitación en DIH para todos los sectores involucrados, tanto castrenses como civiles; identificar y demarcar los bienes

culturales con el escudo azul. Las comisiones nacionales de DIH son entidades relevantes para coordinar estas acciones y los Estados deben impulsar su creación, así como su adecuado funcionamiento.

Si bien se pueden seguir elaborando nuevos tratados de DIH para cubrir los retos de los conflictos armados actuales, el marco jurídico internacional existente permite proteger a las víctimas de dichos conflictos. En este momento, 70 años después de la adopción de los convenios de Ginebra, más allá del aspecto internacional, también se debe prestar atención al ámbito interno. Una adecuada implementación en el ordenamiento jurídico nacional de los Estados, conforme a la obligación de respetar el DIH, es una prioridad para asegurar la protección de las personas que sufren las consecuencias de los conflictos armados y prevenir que las consecuencias humanitarias se generen en el futuro.



EL CAMINO RECORRIDO PARA ALCANZAR LOS CONVENIOS DE GINEBRA Y SU ARTÍCULO 3 COMÚN A LOS CONVENIOS



Hugo Cahueñas Muñoz
Colegio de Jurisprudencia
USFQ

Las graves consecuencias humanitarias provocadas por la Segunda Guerra Mundial develaron la falta de cumplimiento de los tres convenios vigentes a la época (Convenio de Ginebra de 1929, para aliviar la suerte de los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña; X Convenio de La Haya de 1907, para adaptar a la guerra marítima los principios del Convenio de Ginebra; y Convenio de 1929, relativo al trato debido a los prisioneros de guerra). El presente artículo busca detallar el procedimiento que se siguió para adoptar un nuevo marco jurídico para la protección a las personas en los conflictos armados. Además, se describirá el proceso de debate para proteger a las personas en los conflictos armados no internacionales (CANI), con el fin de romper ciertos mitos que aún persisten sobre la aplicación del artículo 3, común a los convenios de Ginebra.

Pasos para la adopción de los cuatro convenios:

Luego de la Segunda Guerra Mundial, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) promovió un extenso proceso de estudio y debate para revisar las normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH). La primera reunión de expertos en 1945, recogió las experiencias de quienes estuvieron en el campo de batalla como miembros

neutrales de las comisiones médicas mixtas, que visitaron a los prisioneros de guerra, heridos o enfermos, además de encargarse del proceso de repatriación. En 1946, el CICR sometió a consideración de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y Media Luna Roja los primeros proyectos de los nuevos tratados. En la tercera reunión en 1947, participaron representantes de las instituciones laicas y religiosas, que prestaron asistencia espiritual o intelectual a las víctimas del conflicto armado. En el mismo año se celebró la *“Conferencia de expertos gubernamentales para el estudio de los convenios de Ginebra que protegen a las víctimas de la guerra”*, donde participaron quince países que mantuvieron en su poder a los prisioneros de guerra e internados civiles. Nuevamente, en septiembre de 1947 se reunió una comisión de las Sociedades Nacionales, con el fin de analizar los proyectos de los tratados. En mayo de 1948 el CICR envió los proyectos de los convenios a todos los Gobiernos y Sociedades Nacionales. Luego, entre el 20 y el 31 de agosto de 1948, se celebró la XVII Conferencia Internacional de la Cruz Roja, en la que se aprobaron los proyectos de los tratados. Como se puede evidenciar, estos proyectos fueron el fruto de un amplio y diverso proceso de análisis basado en las lamentables experiencias de la Segunda Guerra Mundial y en el cual participaron tanto actores gubernamentales como no gubernamentales.

Finalmente, entre el 21 de abril y el 12 de agosto de 1949 se realizó la *“Conferencia Diplomática para elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de guerra”*, que contó con la participación oficial de setenta y tres Estados. Esta conferencia se organizó



Ginebra. Palacio de la Atenea. Conferencia Diplomática para revisar el Convenio de Ginebra

mediante cuatro comisiones, que se enfocaron en la revisión y la elaboración de los cuatro Convenios de Ginebra, incluidas sus disposiciones comunes. Además, se crearon un Comité de Coordinación y un Comité de Redacción. Mediante un acta final, en la Conferencia se aprobaron los cuatro convenios de Ginebra; Ecuador fue parte de los países firmantes de la referida acta.

Antecedentes, discusión y adopción del artículo 3 común a los convenios:

Dentro de las disposiciones comunes se adoptó un artículo para la protección de las personas en CANI. Jean Pictet, en su comentario al artículo 3, común a los convenios de Ginebra, nos recuerda que los antecedentes jurídicos se remontan a la

Conferencia Internacional de la Cruz Roja de 1912. En ese año se presentó un proyecto de convenio relativo al papel de la Cruz Roja en caso de guerra civil o de insurrección. Sin embargo, ese proyecto ni siquiera fue discutido. Luego, en 1921 la X Conferencia Internacional de la Cruz Roja adoptó una resolución que reconocía el derecho de todas las víctimas de las guerras civiles y de los disturbios sociales o revolucionarios a ser socorridas, de conformidad con los principios generales de la Cruz Roja. Esta resolución, a pesar de no ser vinculante (*soft law* o *lex ferenda*) permitió al CICR intervenir en dos ocasiones, en las cuales las partes se comprometieron a respetar los principios del Convenio de Ginebra: a) la guerra civil en el territorio plebiscitario de la Alta Silesia (1921); y, b) la guerra civil española (1936-1939).

Posteriormente, la XVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja (1938) adoptó una nueva resolución que proponía explícitamente y por primera vez que las partes en una guerra civil aplicaran los principios fundamentales de los dos convenios de Ginebra de 1929 y del X Convenio de La Haya de 1907.

Luego de la Segunda Guerra Mundial, en 1946 en la referida Conferencia Preliminar de las Sociedades Nacionales, el CICR propuso que en caso de guerra civil en el interior del Estado, las partes enfrentadas fuesen invitadas a declarar que aplicarían los principios del convenio con la condición de reciprocidad. Sin embargo, la Conferencia Preliminar fue más allá y recomendó introducir al principio de cada convenio un ambicioso artículo que dijera: *“En caso de conflicto armado en el interior de un Estado, todas las partes adversas aplicarán igualmente el Convenio, a menos que una de ellas declare explícitamente que rehúsa hacerlo”*. En 1947, en la Conferencia de Expertos Gubernamentales de los Estados se rechazó esta propuesta, dado que la veían como una injerencia en los asuntos internos de los Estados. Sin embargo, se reconoció la necesidad de incluir un proyecto de artículo, según el cual, en caso de guerra civil, la parte contratante aplicaría los principios del convenio, con la condición de que la parte adversa también se comprometiera a aplicarlos.

A pesar de las negativas gubernamentales, en la XVII Conferencia Internacional de la Cruz Roja de 1948, el CICR agregó un cuarto y último apartado al artículo 2 de los cuatro convenios, por el cual todos los adversarios en un CANI estaban obligados a *“aplicar las disposiciones del presente Convenio. En tales circunstancias, la aplicación del Convenio no dependerá en modo alguno del estatuto jurídico de las partes en conflicto ni tendrá efectos sobre ese estatuto”*. Esta propuesta fue aprobada para los dos primeros

convenios, mientras que para el tercero y cuarto se condicionaba la aplicación a la reciprocidad de la parte adversa.

Ya en la Conferencia Internacional de 1949 se produjeron intensos debates, donde muchas delegaciones se oponían a cualquier referencia a la *“guerra civil”* porque se argumentaba que amparaba la insurrección, la rebelión y la desintegración del Estado, por lo que se creó un grupo de trabajo restringido al estudio del artículo, donde se presentaron una serie de propuestas. Una de ellas planteaba la supresión completa del texto. Por otro lado, solo una moción pedía que se mantuviera íntegro este texto.

Entre estos dos extremos existieron varias tonalidades de grises. La delegación francesa propuso que en todos los casos de conflictos no internacionales la aplicación del convenio se limitase solo a sus principios. Con base en esa propuesta, se encargó a un segundo grupo de trabajo que elaborara un texto que contuviera una definición de los principios humanitarios que debían aplicarse y un mínimo de normas imperativas. Finalmente, se alcanzó el texto del artículo 3 común a los convenios, donde los negociadores apostaron por una fórmula que recogía los estándares mínimos humanitarios.

A manera de conclusiones:

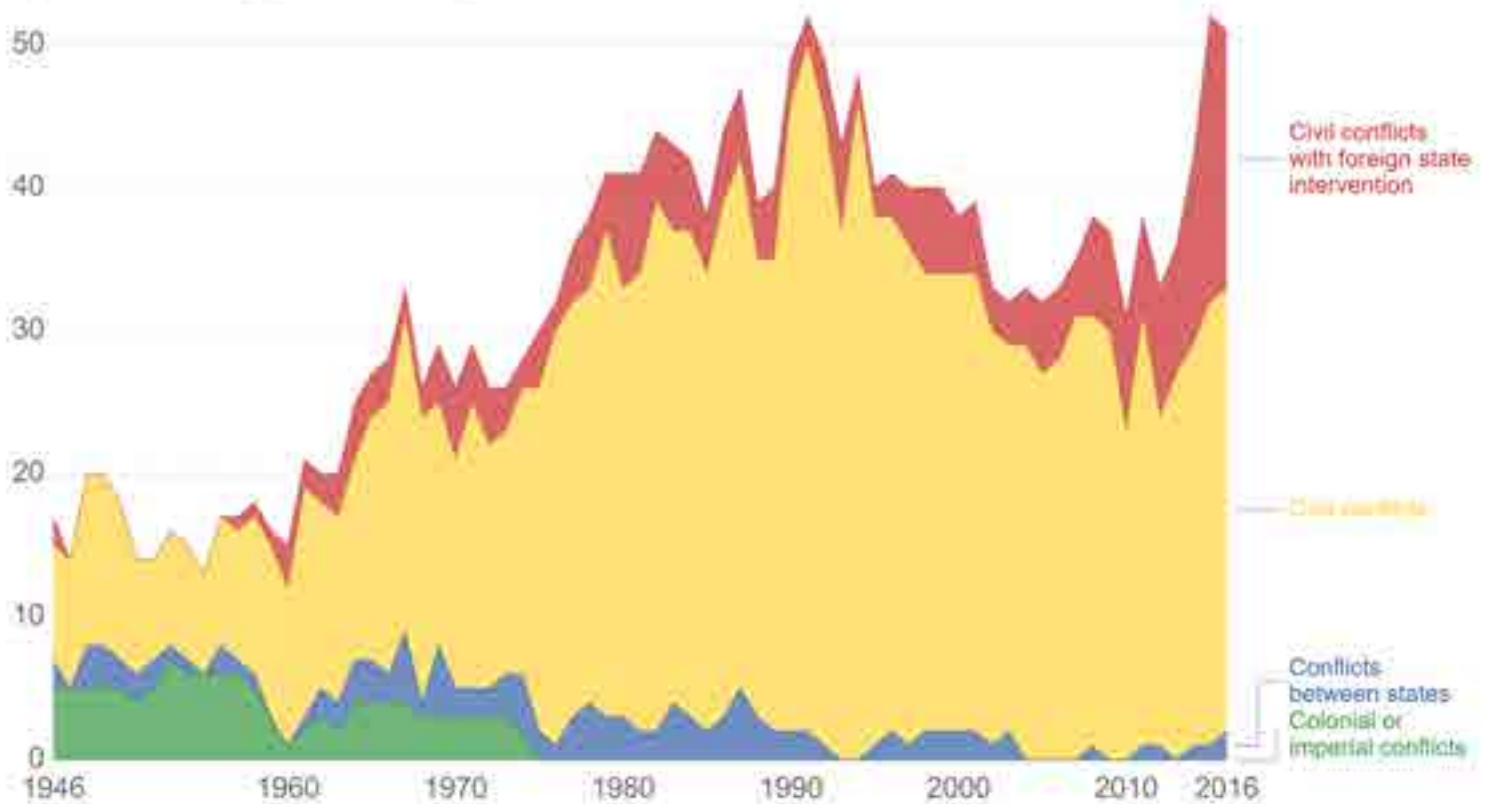
Estos procesos, tanto de negociación como de alumbramiento de los cuatro convenios, así como del artículo 3 común a los convenios, evidencian el largo camino transitado por el DIH, así como el sendero que aún le resta por recorrer entre negociaciones, reuniones y conferencias, con el anhelo de proteger la vida y la dignidad de las personas en los escenarios de los conflictos armados. También nos devela cómo el DIH debe evolucionar acorde a los nuevos retos y contextos en los que se enfrenta.

State-based conflicts since 1946

www.ourworldindata.org



Only conflicts in which at least one party was the government of a state are included. Ongoing conflicts are represented for every year in which they resulted in at least 25 battle-related deaths.



Source: UCDP/PRIO Armed Conflict Dataset

Note: The war categories paraphrase UCDP/PRIO's technical definitions of 'Extrasystemic', 'Internal', 'Internationalised internal' and 'Interstate' respectively.

CC BY

Numero de conflictos armados por año (1946-2016)

El artículo 3 común a los convenios refleja los avances alcanzados hace 70 años; sin embargo, también muestra las limitaciones que tiene un marco jurídico frente a los escenarios actuales, donde el mayor número de conflictos armados no es de carácter internacional y donde el artículo 3 común a los convenios resulta insuficiente.

Por ello, fue necesario un protocolo adicional (1977) enfocado en los conflictos de carácter no internacional. Sin embargo, este protocolo no goza de la ratificación universal que tienen los convenios de Ginebra. Además, ciertos gobiernos buscan negar la aplicación del artículo 3 común

a los convenios, por los mismos infundados temores expuestos hace más de 70 años. Esta descripción histórica de los trabajos preparatorios evidencia que el artículo 3 común a los convenios no otorga un estatuto jurídico a los grupos armados, por lo que los Estados deben aplicarlos para alcanzar ese ideal humanitario de proteger la vida y la dignidad de quienes no participan en las hostilidades. Además, este análisis nos recuerda que la aplicación del artículo 3 común a los convenios no está sujeta al principio de reciprocidad, que suele ser otro discurso infundado por parte de ciertas autoridades para no aplicar el DIH dentro de un país.

¿QUÉ RETOS TRAEN LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS AL DIH CONTEMPORÁNEO?



Santiago Carranco Paredes
FLACSO - UIDE

El conflicto armado ha cambiado en su naturaleza y forma desde su concepción tradicional. El progreso social, científico y técnico ha dado lugar a que surjan medios y métodos de guerra sin precedentes. En este sentido, las tecnologías que hasta ayer solamente podían ser concebidas dentro del ámbito de la ciencia ficción tienen el potencial de causar catástrofes el día de hoy, aunque de la misma manera podrían servir para limitar los daños que puedan sufrir los combatientes en una batalla.

Las guerras dejaron de producirse netamente entre los ejércitos formales, conformados por soldados nacionales de las potencias estatales, para dar paso a conflictos entre actores no estatales, que muchas veces

hacen caso omiso a las convenciones sobre la guerra. Por su parte, la tecnología ha permitido encontrar nuevas formas de dañar a un oponente, que difícilmente pueden ser reguladas por el derecho actual. De esta manera, se produce una imagen del conflicto armado contemporáneo que incluye una serie de actores formales e informales que pueden tener un fácil acceso a las tecnologías que podrían generar un resultado catastrófico para la humanidad.

No obstante, otros adelantos recientes no solo podrían limitar las pérdidas civiles, sino también salvar la vida de los combatientes. Ciertas características de estas nuevas tecnologías plantean problemas sin precedentes, que hacen que la legalidad de un ataque sea más difícil de determinar y la atribución de responsabilidad, más compleja. En este sentido, surge una interrogante sobre la pertinencia del DIH para regular los métodos y medios de guerra contemporáneos.

Existen una serie de retos para lograr que la tecnología cumpla con la función humanitaria y mitigue los efectos de los





daños superfluos para cumplir los objetivos militares. Por ejemplo, la utilización de la inteligencia artificial o de vehículos autónomos no tripulados en los conflictos genera preocupación sobre la cadena de responsabilidad. Si uno de dichos vehículos o robots muestra una falla en el proceso de distinción de un blanco legítimo, estaría incurriendo en una falta a las convenciones de la guerra. No obstante, sería muy difícil encontrar el responsable de dicha falla, ya que esta pudo ser externa a la cadena de mando militar que ordenó el ataque, mientras que, por otra parte, el enviar robots o vehículos autónomos no tripulados a una misión podría resguardar el bienestar de los combatientes de la potencia que decida utilizar esas tecnologías. Así, surge una interrogante sobre a quién deberían proteger las potencias y hasta qué nivel se deberían considerar tolerables los rangos de riesgo de un posible mal funcionamiento de la inteligencia artificial dentro del conflicto armado.

Por otra parte, junto con las nuevas tecnologías de la información, el paradigma de la territorialidad queda obsoleto. Los canales de comunicación permiten controlar drones o generar "hackeos" desde cualquier parte del mundo que mantenga

una conexión a internet. En este sentido, si existen dos potencias o grupos armados que se encuentran en un conflicto armado y una de ellas mantiene un centro de operaciones militares que se halla dentro del territorio de un tercer Estado, que no está directamente involucrado en el conflicto y que realiza actividades que generan una clara ventaja militar, surge la duda de si ese centro de operaciones puede ser considerado como un objetivo legítimo de ataque. Dicho centro podría tomarse en cuenta como un objetivo militar y ser atacado por la potencia afectada. No obstante, estaría irrespetando el espacio soberano del tercer Estado que no se encuentra involucrado en el conflicto. Por otra parte, si dicho centro se halla dentro de un núcleo poblado, el tercer Estado no estaría incumpliendo con el principio de precaución, por lo que no se justificaría que sus nacionales puedan ser afectados por daños colaterales.

En este sentido, las nuevas tecnologías plantean un reto a las convenciones internacionales que regulan el conflicto armado, por lo que se debe hacer un llamado de atención a las voluntades de las potencias para que mantengan vigentes los principios no sinalagmáticos que ordenan el material humanitario en el ámbito global.

Manuel Antonio Muñoz Borrero



Hernán Escudero Martínez
Director CEEI
UIDE

Nicolás Castillo Mejía
UIDE



La vida y la obra del diplomático cuencano Manuel Antonio Muñoz Borrero, Cónsul del Ecuador en Estocolmo entre 1935 y 1942 es siempre digna de recordarse. Su humanismo salvó a cientos de judíos de una muerte segura por la maquinaria de exterminio de la Alemania nazi.

Buena parte de los datos que siguen y una fotografía han sido extraídos del libro "Pasaporte a la vida, la calada historia de un cuencano. HÉROE DE ISRAEL" de Gerardo Martínez Espinoza.

La portada del libro - estupendo ensayo de investigación histórica y biográfica- publicado en junio de 2011, aparece reproducida en este Documento Histórico.

Lo muy reciente y excelente biografía novelada de Muñoz Borrero "Ahora que cae la niebla", de Óscar Vela, desentraña su vida y obra. Varios pasajes de la vida de este singular diplomático ecuatoriano, rodeados de silencio y hermismo, parecen más cercanas a la ficción que a la realidad.

Su ilustre padre, Alberto Muñoz Verraza, Plenipotenciario que negoció con Colombia el establecimiento de manera definitiva de los límites entre el Ecuador y Colombia, llevó a Bogotá, en 1913, a sus hijos Manuel Antonio y Alberto, para que lo ayudaran como adjunto civil y secretario de la Embajada. Manuel Antonio se inició así en la carrera diplomática. Por los servicios que Muñoz Borrero prestó al Ecuador, se le otorgó la Caden Nacional al Mérito y se le ascendió a primer secretario en 1917 y se le asignaron las funciones de Encargado de Negocios del Ecuador en Colombia.

En enero de 1930, Manuel Antonio Muñoz Borrero fue nombrado Cónsul General en Estocolmo. En 1935, el Gobierno le otorgó el nombramiento y le designó Plenipotenciario como Encargado de Negocios en Suecia.

Como resultado de la Segunda Guerra Mundial en 1939 y con el que muchos judíos de los países europeos de Europa Central y Occidental se refugiaron en América y Chile entre ellos, se

empezaron a solicitar pasaportes en los consulados acreditados en los países neutrales (Suiza, Portugal y Suecia) como expediente para intentar salvarse del exterminio nazi, y en el mejor de los casos, permitir su salida de Europa.

El Consulado de Ecuador en Estocolmo emitió pasaportes en blanco firmados y sellados por el Cónsul Muñoz Borrero, lo que permitió a muchas familias judías ser trasladadas a Birkenau, un campo de concentración considerado "transitorio" y que albergaba a las personas de origen judío con pasaportes de estatus diplomático emitidos en los consulados de los países neutrales.

En enero de 1942, el jefe del departamento de Inmigración le otorgó el encargo al Cónsul Muñoz Borrero como Encargado de Negocios en Suecia, lo que revelará los números que se emiten. No obstante, Muñoz Borrero, como resultado de sus acciones, falleció en 1943.



En esta bien conocida fotografía, posiblemente de 1917, Alberto Muñoz Vernaza, en su casa de Bogotá acompañado de sus hijos Alberto y Manuel Antonio que desempeñaban funciones de secretario y agregado civil de la Legación acreditada en Colombia.

Las fechas en estos pasaportes fueron alteradas para que en los documentos aparecieran con fechas anteriores a la declaración de guerra de Ecuador en contra de Alemania, realizada a inicios de 1942. Las acciones de Muñoz Borrero pusieron en peligro su vida. En este sentido, por ejemplo, Joachim von Ribbentrop, Ministro de Relaciones Exteriores de la Alemania Nazi, ordenó la detención de Muñoz Borrero y la confiscación de todos los formularios, sellos y timbres en su poder.

Se estima que 96 adultos y niños con pasaportes ecuatorianos fueron enviados a Bergen-Belsen. Manuel Antonio Muñoz Borrero expidió más de 1200 pasaportes ayudando a unas 800 personas de origen judío.

Manuel Muñoz Borrero murió el 5 de octubre de 1976.

El 6 de marzo de 2011, después de una prolongada y pormenorizada investigación, el Tribunal Supremo de Justicia de Israel declaró a Muñoz Borrero "Justo entre las Naciones", título que se les concede a personas no judías que prestaron su ayuda e intentaron salvar a judíos del exterminio nazi. Este título fue creado por el Centro Mundial de la Conmemoración de la Shoá (término hebreo que remite al Holocausto), como una forma de honrar a las personas que arriesgaron sus vidas en defensa del pueblo judío.

El 9 de noviembre de 2018, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana rindió homenaje póstumo al diplomático ecuatoriano Manuel Antonio Muñoz Borrero por su labor humanitaria.

En dicha ocasión, el Canciller José Valencia mencionó que "Manuel Antonio Muñoz Borrero seguramente se alegraría de recibir noticias de aquellos a quienes entregó pasaportes ecuatorianos y salvó sus vidas durante los terribles años de la Segunda Guerra Mundial".

Se refirió al diplomático como "un defensor de los derechos humanos que ha dejado lecciones perennes. Que ante la "banalidad del mal" se puede emitir un pasaporte y, décadas más tarde, desde una escalera, mirar cómo ese pasaporte se ha convertido en las sonrisas de [una] familia. Que frente a la confusión ética que traen el terror, la violencia y la intolerancia, pueden sobrevivir la bondad y la filantropía. Que las vidas salvadas desmienten el vaticinio pesimista de que nada podemos hacer para cambiar la deshumanización del mundo; y ante bien realiman que la esencia humana con sentido ético brilla con más luminosidad cuando más oscuro es el reto que se enfrenta".

En la emotiva ceremonia se proyectaron algunos videos con testimonios que resaltan la importancia del trabajo que realizó Muñoz Borrero. Uno de ellos, fue el de Julius Samson, un sobreviviente del Holocausto, quien exaltó la valentía y determinación del diplomático ecuatoriano. Asimismo, desde Suecia, Manuela Gotskozik Bjelke, su nieta, agradeció al gobierno ecuatoriano por organizar el homenaje y describió las acciones de su abuelo como heroicas e inspiradoras para las futuras generaciones.

Los familiares de Manuel Muñoz Borrero presentes en la ceremonia recibieron del Ministro Valencia el acuerdo ministerial No. 000283, mediante el cual se dejó sin efecto el acuerdo con el que se canceló el nombramiento extendido a Muñoz Borrero como Cónsul General ad honorem del Ecuador en Estocolmo y se le concedió el rango de Embajador del Ecuador. Dicho acuerdo se reproduce en su integridad en este mismo Documento Histórico.

El Concurso nacional que entre profesores y estudiantes universitarios enseña, en forma práctica importantes aspectos del Derecho Internacional Humanitario, y que cuenta ya con cuatro ediciones, lleva el nombre de Manuel Muñoz Borrero, en homenaje a su memoria.



ACUERDO MINISTERIAL No. **000283**

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA

CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 66 numeral 18 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas *"El derecho al honor y al buen nombre"*;
- Que** el artículo 83 numeral 5 de la Constitución de la República determina que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos *"Respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento"*;
- Que** el artículo 7 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, señala *"El Ministro de Relaciones Exteriores expedirá las normas, acuerdos y resoluciones del Ministerio, el de las misiones diplomáticas y el de las oficinas consulares."*;
- Que** el ciudadano ecuatoriano Manuel Antonio Muñoz Borrero se desempeñó como Cónsul General *ad-honorem* del Ecuador en Estocolmo, Suecia, durante los años de la Segunda Guerra Mundial, hasta el 13 de enero de 1942, y que ejerció su cargo con profesionalismo y sentido altruista;
- Que** durante el ejercicio de su cargo, el cónsul Muñoz Borrero tomó la determinación de expedir pasaportes ecuatorianos a personas judías perseguidas por el régimen nazi, a quienes salvó la vida gracias a su acto de valentía y solidaridad; no obstante y sin considerar los loables propósitos del cónsul Muñoz Borrero, mediante Acuerdo No. 9, de 13 de enero de 1942, se canceló su nombramiento como Cónsul General *ad-honorem* del Ecuador en Estocolmo por haber otorgado dichos pasaportes;
- Que** tras exhaustivas investigaciones históricas se ha concluido que el cónsul Manuel Antonio Muñoz Borrero salvó vidas de personas judías durante la Segunda Guerra Mundial, lo que le hizo merecedor a varios reconocimientos nacionales e internacionales y la declaración de *"Justo entre las Naciones"*, el 28 de febrero de 2011, por la Comisión de los Justos de las Naciones de la Autoridad para el Recuerdo de los Mártires y Héroes del Holocausto, Yad Vashem, del Estado de Israel;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República y el artículo 7 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Dejar sin efecto el Acuerdo No. 9, de 13 de enero de 1942, mediante el que se canceló el nombramiento extendido al señor Manuel Antonio Muñoz Borrero como Cónsul General *ad-honorem* del Ecuador en Estocolmo, y presentar las sentidas excusas del Ministerio de Relaciones Exteriores a los familiares y amigos del cónsul Muñoz Borrero por la injusta e inconsulta decisión de cancelar su designación en 1942;

ARTÍCULO SEGUNDO.- Exaltar la labor del cónsul Manuel Antonio Muñoz Borrero como defensor de los derechos humanos al salvar las vidas de personas judías durante la Segunda Guerra Mundial, aún a costa de su bienestar personal y familiar;

DISPOSICIÓN FINAL.- Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de lo cual se encargará la Dirección de Gestión Documental y Archivo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, 09 NOV 2018

José Valencia

**MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES
Y MOVILIDAD HUMANA**

LA RESPONSABILIDAD DE MANDO



**Hernán Felipe Escudero
Álvarez**
**Colegio de Jurisprudencia
USFQ**

La responsabilidad de mando, como criterio de atribución de responsabilidad penal individual por graves violaciones al derecho internacional, se encuentra indiscutiblemente reconocida. Los reglamentos de La Haya de 1899 y de 1907 de manera incipiente ya establecían en su artículo primero la necesidad de que los beligerantes cuenten con personas responsables de sus subordinados. En la actualidad, la responsabilidad individual por omisión de los superiores jerárquicos está establecida como norma consuetudinaria del derecho internacional. La codificación de las reglas consuetudinarias del derecho internacional humanitario (en adelante DIH), elaborada por el Comité Internacional de la Cruz Roja, la contempla en los siguientes términos:

“Los comandantes y otros superiores son penalmente responsables por los crímenes de guerra cometidos por sus subordinados si conocían o tenían formas de conocer que sus subordinados iban o estaban cometiendo dichos crímenes y no tomaron todas las medidas necesarias y razonables bajo su control para prevenir su comisión, o en el caso de la consumación de dichos crímenes de castigar a las personas responsables.”

La formulación anterior ha sido construida sobre la base de la práctica de los Estados

y la jurisprudencia internacional. La regla de costumbre citada establece un estándar riguroso para los superiores jerárquicos, ya que no basta con tomar ciertas medidas encaminadas a prevenir o castigar la comisión de violaciones al DIH, sino que deben asumirse todas las disposiciones consideradas como necesarias y razonables.

Contemporáneamente, el caso seminal con respecto a la responsabilidad de mando se encuentra en la sentencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos *In Re Yamashita*. Tomoyuki Yamashita fue un general japonés que fungió como gobernador militar de Filipinas en el teatro de las operaciones del Pacífico durante la Segunda Guerra Mundial. Al haber sido condenado a pena de muerte por un tribunal militar de los Estados Unidos por crímenes de guerra, presentó una petición de *habeas corpus* ante la Corte Suprema de este Estado. La Corte Suprema negó la concesión del *habeas corpus*, entre otras razones, argumentando que los comandantes militares, aun en el evento de no haber participado directamente en el cometimiento de atrocidades, tienen el deber de tomar las medidas apropiadas, encaminadas a prevenir las violaciones al DIH, teniendo como resultado la atribución de responsabilidad penal en caso de no hacerlo.

El contenido de la responsabilidad penal del superior por omisión fue posteriormente alimentado por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (en adelante TPIY) en el caso del Fiscal c. Mucić y otros (en adelante Čelebići). El campo de prisioneros Čelebići fue utilizado en 1992 por las facciones bosnias y bosnio-croatas para albergar a los prisioneros de guerra serbio-bosnios durante el conflicto yugoslavo.

Durante el tiempo de operación del campo, más de 400 prisioneros fueron sometidos a tortura y tratos inhumanos. Por la comisión de estos crímenes de guerra, los comandantes del campo fueron procesados en el TPIY.

En su *ratio decidendi*, el Tribunal elaboró tres presupuestos para estar frente a un escenario de responsabilidad de mando: (i) debe existir una relación de jerarquía, ya sea *de facto* o *de jure*, entre los perpetradores del delito y su superior. La relación de jerarquía no se limita únicamente a los mandos militares; (ii) el superior debe haber omitido tomar medidas que prevengan la comisión de las atrocidades o de castigarlas en el supuesto de ya haber sido cometidas. Finalmente, (iii) el superior debía conocer la posibilidad de la comisión de graves violaciones al DIH o se encontraba en la

posición de informarse acerca de dichas infracciones. En otras palabras, la persona al mando tiene un deber implícito de verificar que la conducta de sus subordinados se encuentre apegada al DIH.

En definitiva, la responsabilidad de mando forma parte del derecho penal internacional, por la cual hay lugar a la responsabilidad penal individual de los superiores jerárquicos cuando omiten tomar medidas que prevengan o sancionen las violaciones al derecho internacional. Por tratarse de una institución propia del derecho penal internacional, su aplicación no se limita a los casos de graves violaciones al DIH. Es también aplicable a los casos de delitos de lesa humanidad en el contexto de un ataque sistemático o generalizado en contra de la población civil.



Antiguo edificio del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

JUGANDO A LA GUERRA: EL CONCURSO DE DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO “JEAN PICTET”



Jhossueth Almeida Villacís
Colegio de Jurisprudencia
USFQ

Tras la caída del comunismo y el final de la Guerra Fría, parecería que el fantasma de una conflagración internacional a gran escala está cada vez más lejos. No obstante, los conflictos armados han evolucionado al ritmo de nuevos actores en el concierto mundial que, al captar cuotas de poder, están en capacidad de enfrentarse con entidades estatales de una forma cada vez más proporcional. Ejemplos de esto son el terrorismo, que continúa su actividad en el mundo; el narcotráfico, que mueve grandes cantidades de dinero y los movimientos separatistas en las regiones más convulsas del mundo. En este marco, el estudio del Derecho Internacional Humanitario (DIH) no puede bajar la guardia y debe mantenerse actualizado a la par de todos los cambios que está sufriendo la dinámica de los conflictos armados.

Una parte importante de esta labor está en manos de un grupo de personas entusiastas por el DIH, que cada año organizan el Concurso Internacional de Derecho Humanitario “Jean Pictet”. Este grupo incluye académicos, funcionarios gubernamentales, voluntarios del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), entre otros. El objetivo principal del concurso es “sacar el Derecho de los libros” y trasladarlo al campo de la acción, de forma que los participantes, estudiantes de pregrado y postgrado de Derecho y Relaciones Internacionales, pongan en práctica las normas y principios de esta rama del Derecho en los escenarios de conflicto.

El Concurso se nombró en honor a Jean Pictet, uno de los pilares de la codificación del DIH y promotor de los principios guía del Movimiento Internacional de la Cruz Roja. Este homenaje reúne cada año estudiantes de todo el mundo

para discutir los temas más actuales del conflicto armado y proveer soluciones factibles a los problemas planteados.

La dinámica de la competición se basa en la presentación de un caso hipotético, generalmente un conflicto armado, que va tomando matices y circunstancias que dificultan la situación conforme pasa el tiempo. El caso se discute en equipos conformados por los estudiantes que deben cumplir diversos papeles dentro del conflicto. Por ejemplo, un equipo debe representar al Estado Mayor de un Estado A, mientras otro equipo debe personificar a los enviados diplomáticos de un Estado B. En esta interacción, las discusiones jurídicas alrededor de los desafíos del DIH son apasionantes y están guiadas por los miembros del jurado, quienes generalmente son reconocidos expertos del DIH en el ámbito mundial.



www.jhiblog.org

Jean Pictet



31^E & 32^E CONCOURS JEAN-PICTET COMPETITION

OBERNAI (FRANCE) 16-23/3/2019
30/3-6/4/2019

www.concourspictet.org

Ante este grado de competencia, la preparación de los equipos empieza varios meses antes. Muchos países, entre ellos Ecuador, tienen concursos nacionales o regionales para seleccionar a los participantes de cada edición del “Jean Pictet”. El certamen nacional del Ecuador es el Concurso “Manuel Muñoz Borrero” (MMB), organizado por la Oficina Regional del CICR con sede en Lima, la Cruz Roja Ecuatoriana y el Comité de los ex Pictet del Ecuador. En la edición del MMB del 2018 participaron estudiantes de varias universidades de Quito y de la Pontificia Universidad Católica del Perú, lo cual dio un carácter regional al evento.

Los temas que se tratan en estas competiciones abarcan desde lo más básico del DIH, como lo es la calificación del conflicto armado en cuanto a su carácter internacional o no internacional, los principios y las normas consuetudinarias hasta los desafíos más actuales concernientes a los avances tecnológicos relacionados con armas autónomas o el uso del ambiente como medio para obtener una ventaja militar. En este sentido, el entendimiento del derecho debe ser integral para los participantes, puesto que al enfrentarse con varias de las mejores universidades del mundo en la materia, no hay lugar para errores.

Otra característica de los concursos de DIH es que la participación trasciende lo puramente jurídico. Por ejemplo, en varias simulaciones los

concurantes deben representar a delegados del CICR en una zona de conflicto, donde los organizadores del concurso actúan como heridos de guerra, desplazados o personas en condiciones de vulnerabilidad humana. Estos escenarios conllevan la necesidad de fortaleza anímica de los estudiantes para afrontar situaciones extremas, así como de un sentimiento de empatía respecto de quienes se han visto afectados por todo tipo de hostilidades.

En las ediciones del 2019 del “Jean Pictet”, el Ecuador estuvo representado por la Universidad San Francisco de Quito, la Universidad de los Hemisferios y la Universidad de las Américas. El equipo de la Universidad San Francisco llegó a la final y se enfrentó a la Universidad de Buenos Aires, a la Universidad de Bangalore y a la Universidad Nacional de Singapur. El tema sobre el que versó la final fue la responsabilidad internacional en la que habían incurrido varios Estados partícipes de un conflicto armado internacional, frente a una comisión especial de las Naciones Unidas, creada para el efecto.

En aquella fase, la juez principal fue Patrícia Galvão Teles, miembro de la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, quien guió la discusión en torno a la distinción entre la responsabilidad internacional atribuible a un Estado y aquella que recae sobre una persona natural. También se habló sobre los elementos que constituyen ciertos tipos penales que componen el Estatuto de Roma y la

legalidad del ataque a civiles para obtener una ventaja militar concreta y directa.

Apasionantes debates se produjeron alrededor de estos tópicos. Por ejemplo, en la distinción de la responsabilidad individual y estatal, se discutió sobre qué estándar de responsabilidad debe aplicarse en cada circunstancia: si aquel establecido por la Corte Internacional de Justicia en el caso Nicaragua vs. Estados Unidos, o el precedente del Tribunal Penal de la ex Yugoslavia en el caso Duško Tadić.

Por todo esto, para los participantes esta es una oportunidad de oro no solo en el ámbito académico. Acercarse a exponentes del DIH

de todo el mundo, asimilar las oportunidades abiertas en el campo laboral y hacer amigos de culturas tan diversas hacen que esta competencia sea una experiencia de vida. Pero lo más importante es la contribución para mantener la vigencia del estudio e interés por esta rama del Derecho que tanto beneficio ha dado a la humanidad. Crear una pasión por defender a aquellos afectados por el curso de los conflictos armados, como los heridos, refugiados o civiles, es realmente un aporte en la constante lucha por un mundo mejor, empático y seguro para todos, donde el azote de la guerra siga siendo distante y sus efectos, contenidos y minimizados.

MANUEL MUÑOZ BORRERO - MMB 2019

V

CONCURSO NACIONAL
DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

MMB

4, 5 Y 6
DE OCTUBRE
QUITO - 2019

Concurso Nacional de DIH "Manuel Muñoz Borrero"

Convention

*pour l'amélioration du sort des Militaires
blessés dans les armées en campagne.*

La Confédération Suisse Son Al-
tesse Royale le Grand-Duc de Bade, Sa
Majesté le Roi des Belges, Sa Majesté le Roi
de Danemark, Sa Majesté le Roi d'Espagne, Sa
Majesté l'Empereur des Français Son Altesse
Royale le Grand-Duc de Saxe, Sa Majesté le
Roi de Sardaigne, Sa Majesté le Roi des Pays-Bas,
Sa Majesté le Roi de Portugal et des Açores,
Sa Majesté le Roi de Prusse, Sa Majesté le Roi
de Wurtemberg, également unis de leur plein et libre
consentement, pour le soulagement des maux insupportables de la guerre,
de supprimer les rigueurs inutiles et d'améliorer le sort
des militaires blessés sur les champs de bataille, ont résolu
de conclure une Convention à cet effet, et ont nommé pour
leurs Plénipotentiaires, savoir:

La Confédération Suisse
à Monsieur Guillaume Moynier, Grand
Officier de l'Ordre Impérial de la Légion

CONSEJO EDITORIAL

Marcelo Fernández Sánchez
Canciller - Fundador

José Ayala Lasso
Director General
Escuela de Relaciones
Internacionales

Santiago Carranco Paredes
Coordinador de Investigación
Escuela de Relaciones
Internacionales

José Emilio Vásconez Cruz
Coordinador Académico
Escuela de Relaciones
Internacionales

Gustavo Vega Delgado
Rector

Hernán Escudero Martínez
Director
Centro Ecuatoriano de
Estudios Internacionales - CEEI

Manuela Celi Moscoso
Directora Académica
Escuela de Relaciones
Internacionales

Cristian Bravo
Docente - Investigador
Escuela de Relaciones
Internacionales

EDITORES

Hernán
Escudero
Martínez

Santiago
Carranco
Paredes

Manuela
Celi
Moscoso

DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN

Andreea Stroescu
Coordinadora
Diseño y Diagramación





Lorena Gabriela Vinueza Carrillo
Diseño Gráfico y Diagramación

** Las opiniones vertidas en este boletín son de exclusiva responsabilidad de los autores y no representan los criterios ni la posición de la Universidad Internacional del Ecuador - UIDE, de la Escuela de Relaciones Internacionales, del Centro Ecuatoriano de Estudios Internacionales-CEEI, ni del Comité Internacional de la Cruz Roja-CICR.*



Para más información ingresa a:

uide.edu.ec

 /uideonline |  /uide |  uide |  uide_ec

Dirección: Av. Jorge Fernández s/n y Av. Simón Bolívar, 1 kilómetro al norte de la Autopista General Rumiñahui (vía a Los Chillos).

(02) 298 5600 ext. 2461 / 2462 / 2495 / 098 388 5624
admisiones@uide.edu.ec